



Roj: **STSJ AND 11916/2018 - ECLI: ES:TSJAND:2018:11916**

Id Cendoj: **41091340012018102969**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2018**

Nº de Recurso: **3019/2017**

Nº de Resolución: **3082/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TSJA. Sala de lo Social. Sevilla Recurso de suplicación n.º **3019/2017-F**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Ilma. Sra. doña BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Presidenta de la Sala**

**Ilmo. Sr. don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

**Ilmo. Sr. don JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA**

En Sevilla, a 31 de octubre de 2018.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, compuesta por los magistrados citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 3082/2018**

En el recurso de suplicación interpuesto por el letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta de la Administración de la JUNTA DE ANDALUCÍA (Consejería de Igualdad), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Córdoba en sus autos n.º 281/2017, ha sido ponente el magistrado don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, doña Soledad presentó demanda sobre contrato de trabajo contra la Administración de la JUNTA DE ANDALUCÍA (Consejería de Igualdad), se celebró el juicio y el 6 de junio de 2017 se dictó sentencia por el referido Juzgado, que estimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

"1º) Soledad viene, en la actualidad, prestando servicios para la CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, como personal laboral y con la categoría profesional de Personal Sv. Domésticos.

2º) Dicha relación laboral se formalizó al amparo de lo dispuesto en el Contrato de Trabajo Temporal para Vacante RPT suscrito entre las partes con fecha 04-02-08 -efectos desde el 07-02-08- y cuyo contenido íntegro se da por reproducido al constar unido a las actuaciones en los folios nº 18 y 19 (también, folios nº 42 y 43).

3º) Se interpuso la demanda el día 21-02-17."



**TERCERO.-** La demandada recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Recurre en suplicación el letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, frente a la sentencia del juzgado que declaró que la relación entre el actor y la Administración Pública demandada era de naturaleza laboral indefinida no fija, al no haber sido proveída en plazo de tres años desde su contratación la plaza que ocupaba y desempeñaba mediante *"contrato temporal para vacante RPT suscrito entre las partes con fecha 04-02-08 -efectos desde el 07-02-08-"*.

El recurso contiene un solo motivo real, dividido en dos apartados, al amparo procesal del apartado c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en los que se denuncia que el pronunciamiento de instancia infringe el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (ET) en relación con el art. 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, el artículo 18.1 del *VI Convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía* y el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como la que denomina "doctrina jurisprudencial" de esta sala contenida en la sentencia que cita, pero que no constituye jurisprudencia porque solo las sentencias del Tribunal Supremo la crean ( artículo 1.6 Código Civil).

Impugna el recurso el trabajador, sosteniendo el acierto de la sentencia de instancia por sus propios fundamentos.

Debe precisarse antes que nada que en el pleito no se plantea la irregularidad inicial del contrato que determinase su carácter indefinido desde el principio por fraude legal en la contratación. Lo que plantea la demanda, discute la demandada y resuelve la sentencia es que dicha contratación lícitamente temporal devino indefinida no fija por haber transcurrido más de tres años ( artículo 70.1 EBEP) desde la suscripción del contrato sin que por la Administración Pública demandada se hiciese nada por proveer la cobertura regular de la plaza.

La misma cuestión jurídica ahora planteada ha sido ya resuelta por esta misma sala en sentencia n.º 2724/2018 de fecha 3 de octubre de 2018 dictada en el recurso de suplicación n.º 2771/2017, respecto de otro trabajador con unas condiciones sustancialmente iguales a las de la ahora actora. Dijimos entonces y reiteramos ahora con la debida adaptación al caso, al no existir motivos para cambiar de criterio, que: "El art. 70.1 del EBEP establece que "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."

La doctrina jurisprudencial viene anudando la superación del plazo de tres años sin que se haya procedido a la cobertura de la vacante a la transformación de la relación laboral del interino en indefinida. En este sentido se han pronunciado: la STS n.º 201/2017 de fecha 9 de marzo de 2017 -rcud. 2636/2015-; la STS de 14 de octubre de 2014 (rcud 711/2013, en la que se ampara la del juzgado ahora recurrida); la STS de 7 de julio de 2014 -rcud 2285/2013-, las SSTS (tres) de 14 julio de 2014 -rcud 2052/2013, rcud 1807/2013 y rcud 2680/2013-; la STS de 15 de julio de 2014 -rcud 2057/2013-.

En aplicación de tal doctrina, la misma cuestión aquí planteada ha sido ya abordada y resuelta por esta misma sala -si bien en casos de despido-, en sentencias números 1487/2018 y 1488/2018, ambas de fecha 16 de mayo de 2016, dictadas en los recursos de suplicación números 1862/2017 y 1896/2017, en las que mantuvimos que aun siendo inicialmente un válido contrato temporal de interinidad para cobertura de vacante en puesto de RPT, su naturaleza mutó con el mero transcurso del tiempo sin que se haya producido la cobertura de la vacante. Y, con fundamento también en tales pronunciamientos jurisprudenciales, las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 12.12.2017 (rec. 381/2017) y 23.01.2018 (rec. 468/2017) mantienen igualmente que el transcurso de dicho plazo legal sin que se haya producido la cobertura de la vacante convierte automáticamente la relación del interino en indefinida.

Estando ya creada la plaza en la RPT, pero vacante por ausencia de titular, resultaba inexorable proveer a su cobertura mediante lo que la norma citada denomina oferta de empleo público o instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, y hacerlo en el improrrogable plazo de tres años, que en este caso se superaron ampliamente dado que el recurrente fue contratada con efectos del 7 de febrero de 2008 y



no consta en el relato histórico de la sentencia recurrida que desde entonces se haya iniciado ningún proceso selectivo o de cobertura de la plaza.

Bien es cierto que, como se dice en el recurso, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado (Ley 2/2012, de PGE para 2012; Ley 17/2012, de PGE para 2013; Ley 22/2013, de PGE para 2014; y Ley 36/2014, de PGE para 2015) vetaron el ingreso de nuevo personal al servicio de las administraciones públicas, a salvo las excepciones que contienen las de 2014 y 2015, que no afectan al puesto de la aquí recurrente; que ya el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, impuso la prohibición legal de incorporar nuevo personal en el sector público a partir del 1 de enero de 2012; y que las previas leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2009 (Ley 2/2008), 2010 (Ley 26/2009) y 2011 (Ley 39/2010) impusieron importantes restricciones a las tasas de reposición de personal. Dicha concurrencia de normas (entre el art. 70.1 EBEP y las leyes de PGE citadas) debe resolverse entendiendo que durante tales años 2012 a 2015 el plazo de tres a que alude el art. 70.1 del EBEP se encontraba suspendido, por imposibilidad legal de contratación, reanudándose a partir el 1 de enero de 2016 en que la ley de PGE para dicho ejercicio (Ley 48/2015) levantó dicha prohibición de manera general para el sector público, a excepción de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y consorcios públicos. De forma que debe hacerse un paréntesis durante el tiempo de la prohibición legal de incorporar nuevo personal al sector público. Así lo dijimos en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (recurso de suplicación n.º 2651/2017), en caso similar al presente en el que también se planteaba la incidencia de las leyes de PGE en el art. 70.1 del EBEP.

En el caso presente sucede, sin embargo, que antes de que se iniciase la prohibición legal contenida en las sucesivas leyes de PGE, ya había transcurrido el referido plazo de tres años, pues habiendo sido contratada la actora el 07.02.2008, dicho plazo finalizó el 07.02.2011, antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2011. Y que, como en caso similar resolvió la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia n.º 674/2017, de fecha 27 de enero de 2017 (recurso de suplicación n.º 2669/2016): "los preceptos que limitan el número de plazas de nuevo ingreso a partir del año 2009 también preveían que en la oferta de empleo público se incluirán los puestos y plazas desempeñados por personal laboral contratado o personal interino nombrado a que se refiere el art. 10.1.a) del EBEP, excepto los que existan reserva de puesto de trabajo o que estén incurso en proceso de provisión, por lo que la limitación máxima de la tasa de reposición de efectivos no impedía que la parte demandada efectuase, desde el año 2009, la oferta del puesto de trabajo vacante ocupado por la parte actora, en cuanto los propios preceptos que fijaban aquella limitación conminaban a incluir dentro del límite todas las plazas cubiertas con personal interino."

Acertó, pues, la sentencia de instancia cuando declaró que la relación laboral de la demandante había devenido indefinida no fija (desde el 7 de febrero de 2011), como así se declaró en el fallo, por lo que no vulneró los preceptos legales ni la jurisprudencia que se invocan en el recurso, debiendo ser confirmada con desestimación del recurso interpuesto y con condena en costas a la recurrente ( art. 235.1 LRJS).

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta de la Administración de la JUNTA DE ANDALUCÍA (Consejería de Igualdad), contra la sentencia dictada el 6 de junio de 2017 por el Juzgado de lo Social número 2 de Córdoba, recaída en autos sobre contrato de trabajo promovidos por doña Soledad contra la recurrente, confirmamos dicha sentencia y condenamos a la recurrente al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de esta comunidad autónoma advirtiéndose que, contra ella, **cabe recurso de casación para la unificación de doctrina**, que podrá ser preparado dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos



de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta sala haber efectuado el depósito especial de 600 €, en la cuenta de depósitos y consignaciones, abierta a favor de esta sala, en el Banco de Santander, oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la cuenta-expediente n.º 4052-0000-35- - -, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto que se trata de un "recurso".

Condenamos a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del señor letrado impugnante del recurso en cuantía de seiscientos euros (600 €) más el IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el juzgado de lo social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-